

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 04/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2015 00377	REPARACION DIRECTA	LUZ BEIRA MEZA DELGADO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Auto concede recurso de apelación	03/08/2021		
1900133 33 005 2018 00008	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	ANA ESILDA ROQUE CASTILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto Interlocutorio	03/08/2021		
1900133 33 005 2019 00064	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Traslado alegatos	03/08/2021		
1900133 33 005 2019 00166	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto concede recurso de apelación	03/08/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES**

**DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA**

**04/08/2021**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

**PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



Liberlad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2015 0037700  
Demandante: LUZ BEIRA MEZA DELGADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 21 de julio de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 116 del 07 de julio de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisario, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Expediente: 190013333005 2015 0037700  
Demandante: LUZ BEIRA MEZA DELGADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 116 del 07 de julio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com)  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 190013333005 2015 0037700  
Demandante: LUZ BEIRA MEZA DELGADO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Código de verificación:

**b1e72bce98473192b5fec3342507afb78b1a69a26518377c251d16c331d499ed**

Documento generado en 03/08/2021 12:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	190013333005 2018 00008 00
Actor	ANA ESILDA ROQUE CASTILLO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 0820

**CORRECCION AUTO INTERLOCUTORIO No. 0111**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de febrero de 2021, se profirió el Auto Interlocutorio No. 0111 que obedece al superior, confirmando la Sentencia del 28 mayo de 2019 y notificada a las partes mediante estado N° 008 del 08 de febrero de 2021.

Se tiene que en la parte considerativa en el auto, se consignó:

“...  
Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, mediante providencia de segunda instancia del 11 de diciembre de 2020, CONFIRMÓ la Sentencia del 28 de mayo de 2019, dictada por este Juzgado, por medio de la cual se concede a las pretensiones de la demanda..  
...”

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.- La norma que regula la corrección de providencias**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

**2.- Corrección a realizar**

Constata el Despacho, que, por error involuntario de escritura, no se indicó que la providencia proferida Confirmaba Auto del 28 de mayo de 2019 y no Sentencia como se expresó; por tanto, es del caso, corregir el error, dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., toda vez que se trata de una omisión involuntaria en el momento de realizar el auto, por lo que debe efectuarse la corrección correspondiente.

Conforme lo anterior SE DISPONE:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO.- Corregir en la parte considerativa el Auto Interlocutorio No. 0111 y CONFIRMAR el auto del 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- La presente decisión se notificará en estados.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE  
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73cfbb0f1e3ed675428341ea7350ed4773d49669624db0d0fa39b2fac388e50**

Documento generado en 03/08/2021 05:41:40 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 19001333300520190006400  
Demandante GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA  
Demandado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 819

#### ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190006400  
GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA  
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fijación en lista el 11 de marzo de 2021, sin pronunciamiento de la parte demandante, por lo que procedía la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- La entidad demandada no formuló excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

4. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, debe decirse que la parte demandante solicitó como prueba los antecedentes administrativos actor, lo cual fue allegado previo requerimiento del despacho. Por su parte, la entidad demandada y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de pruebas.

5.- De acuerdo al escrito de demanda, la contestación, y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014, y la nulidad del acto administrativo demandado, y si el señor GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar en cuantía del 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190006400  
GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA  
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[sarayabogada2015@gmail.com](mailto:sarayabogada2015@gmail.com)  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)  
[maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**005**

**Juzgado Administrativo**

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

19001333300520190006400  
GALUX ALBERTO GARCIA ASPRILLA  
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00b9ed692203eb9ff34e40f004649782772e990b257b514471e50fce1e814c7e**

Documento generado en 03/08/2021 12:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Liberlad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente: 190013333005 2019 0016600  
Demandante: MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 818

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 07 de julio de 2021, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia N° 113 del 30 de junio de 2021 notificada el mismo día, proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Expediente: 190013333005 2019 0016600  
Demandante: MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 113 proferida el 30 de junio de 2021, por el apoderado de la parte demandante.

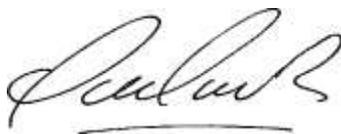
SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[tereber@hotmail.com](mailto:tereber@hotmail.com)  
[tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com)  
[juanita\\_burbano@hotmail.com](mailto:juanita_burbano@hotmail.com)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cauca - Popayan

Expediente: 190013333005 2019 0016600  
Demandante: MARIA ELENA PALOMINO DE GUEGIA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25722756d1382544e77d626ef6ca6ec7e5f4ae1b8562c17908579d9e3dbe7d0f**

Documento generado en 03/08/2021 12:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**